

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL s/ ejecución fiscal.



MONTI Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI
Laura Mercedes
Fecha: 2026.07.06 12:55:44 -0300

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 9, una demanda de ejecución contra la Obra Social del Personal de la Industria Textil por la suma de \$ 25.311.025,80 (pesos veinticinco millones trescientos once mil veinticinco con ochenta centavos) a fin de cobrar el certificado de deuda N° 4829 que se adjunta en concepto de prestaciones médicas brindadas por distintos nosocomios dependientes del GCBA a los beneficiarios de la demandada (cfr. sitio www.csjn.gov.ar -consulta de causas en trámite-).

Luego, la jueza a cargo del Juzgado local, se declaró incompetente al entender que, previa cita de la causa "Córdoba" publicada en Fallos: 342:533, " ...la demandada resulta ser una obra social que se encuentra inscripta en el Registro de Obras Sociales, conforme surge del sitio web <https://www.sssalud.gob.ar/?page=listRnosc&tipo=1> ... a la que, a priori, le resultaría aplicable la jurisdicción federal, de conformidad con lo previsto en el art. 38 de la Ley 23.661. Vale recordar que dicha norma establece que 'La ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras. El sometimiento de los agentes

de seguro a la justicia ordinaria estará limitada a su actuación como sujeto de derecho en los términos dispuestos en la Ley de Obras Sociales'".

No obstante, sostuvo, " ...lo cierto es que del escrito de inicio no se desprende que el GCBA haya renunciado al privilegio de litigar ante la CSJN sino todo lo contrario. Nótese que allí se indicó que '*(...) se hace constar expresamente que el inicio de la ejecución fiscal ante el Fuero local, no implica bajo ningún concepto una renuncia a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional*' ... De esta forma, no se encontraría configurada la prórroga de la jurisdicción que habilita su remisión al fuero Civil y Comercial Federal, atento a la normativa precisada previamente".

Así las cosas, continuó, " ...en atención a las partes involucradas en el presente proceso y toda vez que la parte actora no renunció -en su escrito de demanda- a la instancia originaria prevista en el art. 117 de la CN y, de esta forma, al no encontrarse configurada la prórroga de la jurisdicción al fuero Civil y Comercial Federal, corresponderá declararme incompetente y ordenar la remisión de las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

En ese contexto, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

Ante todo, corresponde señalar que no resulta prematura la declaración de incompetencia que efectuó oportunamente -a mi

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL s/ ejecución fiscal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

juicio— la juez en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 9 local en su resolución del 22 de mayo de 2025.

En efecto, ello es así en virtud de los fundamentos expuestos en el dictamen de este Ministerio Público del 20 de julio de 2006 in re A.373, XLII., Originario "A.F.I.P. c/ Neuquén, Provincia del s/ ejecución fiscal", publicado en Fallos: 331:793, a los que me remito *brevitatis causae*.

- III -

De acuerdo con lo resuelto por V.E. —por mayoría— en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos: 342:533), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1°, inc. 1°, de la ley 48; y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Sentado lo anterior, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires demanda a una obra social, entidad que tiene derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 —in re: "Tallarico"— y el art. 116 de la Constitución Nacional, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas

jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (doctrina de Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1262, cons. 2º y 331:1427, y sentencia del Tribunal del 9 de marzo de 2004 en la causa 0.230 L.XXXIX, Originario, "Obra Social para la Actividad Docente c/ Córdoba, Provincia de si acción declarativa de inconstitucionalidad", entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de julio de 2026.